

PS/ 1988

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROSECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 31 ENE. 2022

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada a la Presidencia de la República por el señor Jorge Antonio Álvarez, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que el interesado peticiona: *“Copias del Proceso criminal seguido a JOSE ALBERTO MUJICA CORDANO; por un Asalto en moto y robo del sueldo de obreros de la empresa Sudamtex en el mes de julio 1964, detenido por la policía Seccional 7a Copias del Proceso criminal seguido a JOSE ALBERTO MUJICA CORDANO por el Dr. Daniel Pereira Manelli, Juez Letrado de Instrucción de 1er. Turno en el mes de marzo de 1970.”;*

II) que los datos solicitados no se vinculan con las competencias de la Presidencia de la República sino del Poder Judicial, ante el cual el peticionante podría dirigirse directamente, sin que ello signifique pronunciarse sobre la pertinencia de lo pedido;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada;

II) que en dicho sentido se ha expedido la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al disponer *“cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que se encuentre en poder de otro Inciso del Poder Ejecutivo, deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como*

8891-29

sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)”;

III) que si bien en este caso no se trata de otro Inciso del Poder Ejecutivo, el criterio propuesto resulta absolutamente aplicable, en tanto la referida Unidad en el Dictamen citado considera *“como ‘sujeto obligado’ de la Ley a cada organismo en el sentido restringido del término, en el entendido de que éste es el sentido que mejor se adecúa a las exigencias y requerimientos impuestas por la Ley”;*

IV) que, por tanto, no es posible hacer lugar a lo solicitado;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

R E S U E L V E:

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por el señor Jorge Antonio Álvarez, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de lo manifestado en la parte expositiva de la presente Resolución.

2°.- Notifíquese, etc.


Dr. Rodrigo Ferrés Rubio
Prosecretario
Presidencia de la República